

Principio de mínima intervención penal en la etapa del juicio penal

The principle of minimal criminal intervention in the criminal trial stage

O princípio da intervenção penal mínima na fase de julgamento criminal

- ¹ Saby Dinorat Hinojosa Copete  <https://orcid.org/0000-0002-7994-261X>
Estudiante de Maestría en Derecho Penal UTLVTE
sabysita@yahoo.com



Artículo de Investigación Científica y Tecnológica

Enviado: 05/07/2022

Revisado: 20/08/2022

Aceptado: 01/09/2022

Publicado: 12/09/2022

DOI: <https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v5i3.2.2314>

Cítese:

Hinojosa Copete, S. D. (2022). Principio de mínima intervención penal en la etapa del juicio penal. *ConcienciaDigital*, 5(3.2), 6-28.
<https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v5i3.2.2314>



CONCIENCIA DIGITAL, es una revista multidisciplinar, **trimestral**, que se publicará en soporte electrónico tiene como **misión** contribuir a la formación de profesionales competentes con visión humanística y crítica que sean capaces de exponer sus resultados investigativos y científicos en la misma medida que se promueva mediante su intervención cambios positivos en la sociedad. <https://concienciadigital.org>

La revista es editada por la Editorial Ciencia Digital (Editorial de prestigio registrada en la Cámara Ecuatoriana de Libro con No de Afiliación 663) www.celibro.org.ec

Esta revista está protegida bajo una licencia Creative Commons Attribution Non Commercial No Derivatives 4.0 International. Copia de la licencia: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

Palabras claves:

Derecho penal mínimo, ius punendi, mínima intervención penal, principio de oportunidad.

Resumen

Introducción: El presente artículo aborda el principio de mínima intervención penal en la etapa de juicio penal desde la doctrina internacional y la legislación ecuatoriana, esto tomando en consideración que el Estado ha sufrido una evolución en cuanto al manejo de su facultad punitiva, que en principio implicó la utilización desmesurada del derecho penal para sancionar las conductas que producían una afectación de los bienes jurídicos de las personas, hacia una etapa más democrática donde se establecieron límites a dichas facultades, con la finalidad de que no existan sanciones arbitrarias, desmesuradas y desproporcionales, sino que el derecho penal se reserve a aquellos casos en los cuales no pueda resolverse la situación jurídica por una vía distinta a la alternativa penal y sobre todo a la restricción de la libertad, siendo este un principio fundamental que ha adoptado la legislación ecuatoriana en razón de que es compatible con su paradigma constitucional, garantista de los derechos de las personas como deber prioritario del Estado, de allí se reconozca de manera expresa tanto en la norma suprema como en el Código Orgánico Integral Penal. **Objetivos:** Analizar el principio de mínima intervención penal en la etapa del juicio penal desde la doctrina y la legislación ecuatoriana. Definir doctrinariamente el principio de mínima intervención penal. - Determinar cuáles son las normas constitucionales y legales que regulan el principio de mínima intervención penal. -Establecer como se manifiesta el principio de mínima intervención penal dentro de etapa del juicio en materia penal. **Metodología:** La presente investigación se ha desarrollado bajo la modalidad descriptiva, utilizando el método analítico y la técnica bibliográfica. **Resultados:** Entre los resultados obtenidos, se observa que, en la actualidad, pese a la implementación del principio de mínima intervención penal de forma expresa en la legislación ecuatoriana, todavía el Estado no mantiene un modelo acorde al que exige este modelo. **Conclusiones:** El principio de mínima intervención penal se constituye como un límite al poder punitivo del Estado, a través del cual, se pretende que el derecho penal y medidas como la restricción de la libertad personal sean de *ultima ratio*, es decir, solamente se apliquen cuando otras medidas y ramas del derecho no hayan logrado resolver una situación jurídica, de modo que solo frente a hechos que sean particularmente graves que afecten

a bienes jurídicos prioritarios se aplique la coerción penal, de modo que exista una debida proporcionalidad y justificación de las penas

Keywords:

Minimum criminal law, ius punendi, minimum criminal intervention, principle of opportunity.

Abstract

Introduction: This article addresses the principle of minimal criminal intervention in the criminal trial stage from international doctrine and Ecuadorian legislation, taking into account that the State has undergone an evolution in terms of handling its punitive power, which in principle It involved the excessive use of criminal law to sanction behaviors that produced an affectation of the legal assets of the people, towards a more democratic stage where limits were established to said powers, in order that there are no arbitrary, disproportionate and disproportionate sanctions, but that criminal law is reserved for those cases in which the legal situation cannot be resolved by a route other than the criminal alternative and above all to the restriction of freedom, this being a fundamental principle that Ecuadorian legislation has adopted due to that it is compatible with its constitutional paradigm, guarantor of the rights of the people as a priority duty of the State, hence it is expressly recognized both in the supreme norm and in the Comprehensive Organic Criminal Code. **Objectives:** Analyze the principle of minimal criminal intervention in the criminal trial stage from the Ecuadorian doctrine and legislation. Define doctrinally the principle of minimal criminal intervention. - Determine which are the constitutional and legal norms that regulate the principle of minimum criminal intervention. - Establish how the principle of minimum criminal intervention manifests itself within the trial stage in criminal matters. **Methodology:** The present investigation has been developed under the descriptive modality, using the analytical method and the bibliographic technique. **Results:** Among the results obtained, it is observed that, currently, despite the implementation of the principle of minimum criminal intervention expressly in Ecuadorian legislation, the State still does not maintain a model in accordance with the one required by this model. **Conclusions:** The principle of minimal criminal intervention is constituted as a limit to the punitive power of the State, through which it is intended that criminal law and measures such as the restriction of personal freedom are of last resort, that is, they are only applied

when other measures and branches of law have failed to resolve a legal situation, so that criminal coercion is only applied in the face of particularly serious acts that affect priority legal rights, so that there is due proportionality and justification of penalties.

Introducción

El sistema jurídico-penal del Estado es el instrumento de control social más riguroso, ya que impone las sanciones legales más graves: penas y, en algunos casos, medidas de seguridad. El delito constituye, a su vez, al menos en teoría, la forma más grave de transgresión de las normas. Así, se incriminan conductas con el fin de proteger determinados bienes e intereses considerados de gran valor para la vida social.

Se pretende, mediante la incriminación, la imposición de sanciones y su efectiva ejecución, impedir que se produzcan estas conductas. Saber qué bienes jurídicos deben protegerse bajo la amenaza de sanción, es decir, los criterios para tipificar conductas, es una cuestión fundamental en un Estado Democrático de Derecho. Lo cierto es que los bienes de mayor valor y trascendencia social deben ser protegidos penalmente.

La pena es la *última ratio* del sistema y debe imponerse exclusivamente cuando no existan otras medidas suficientes para resolver satisfactoriamente el conflicto y rehabilitar al sujeto, ya que nuestro sistema penal no reeduca ni resocializa al autor del delito, sino que por el contrario, favorece la reincidencia; y en tal sentido, desde la doctrina se ha probado que la imposición de la pena privativa de libertad retroalimenta este sistema, que refleja la desastrosa estructura política y socioeconómica del país, afectando casi únicamente a los pobres y desfavorecidos.

Así, cobra trascendental importancia el principio de mínima intervención del Estado en el ámbito penal, el cual se basa en incriminar y dar respuesta penal únicamente a conductas que afecten bienes jurídicos de gran trascendencia para la sociedad. Cabe señalar que el principio de mínima intervención penal se deriva del carácter fragmentario y subsidiario del Derecho Penal, es decir, el Estado no debe intervenir con la sanción jurídico-penal para proteger todas las conductas lesivas, sino sólo aquellas que perjudiquen el bien en cuestión de manera intolerable, de gran relevancia y sólo si no existen otros recursos extrapenales eficaces y necesarios para sancionar tales lesiones.

Debido a las consecuencias negativas de la criminalización de determinadas conductas, los costos sociales que demanda la intervención delictiva y su ineficacia, es urgente cambiar el sistema penal, mediante la aplicación de formas alternativas de control social, que deben ser utilizadas en lugar de los tradicionales métodos. Ante este viciado, abultado

y costoso sistema jurídico-penal, es necesario que exista una aplicación efectiva del principio de mínima intervención penal consagrado en la Constitución y en las normas penales.

Es necesario excluir la competencia del Derecho Penal para decidir sobre conductas que no alcancen valores fundamentales para la convivencia social y puedan ser evitadas y reprimidas de manera efectivamente constructiva y resocializadora, y no mediante una sanción que implique consecuencias trágicas para el agente y toda la comunidad.

Problema

El principio de mínima intervención penal se ha considerado en la actualidad como uno de los más importantes por medio del cual se protege el Estado de derecho, esto tomando en consideración que el Estado asume de manera exclusiva la facultad punitiva, es decir el *ius punendi*, de modo que solamente al Estado le corresponde establecer cuáles son las conductas consideradas como peligrosas para que sean incluidas dentro del catálogo penal y así puedan ser sancionadas con una pena.

Sin embargo, a partir de la Revolución Francesa de 1789, se han procurado imponer límites al *ius punendi*, de tal manera que la capacidad punitiva del Estado no sea arbitraria, sino que, al contrario, sea justificada y proporcional de acuerdo con la gravedad de la conducta que ha cometido una persona y sobre todo del bien jurídico que haya afectado, siendo el primero de estos límites el principio de legalidad y posteriormente el principio de mínima intervención penal.

El principio de mínima intervención penal, como su denominación lo sugiere, obliga al estado a adoptar una normativa y políticas criminales por medio de las cuales se procure, que la intervención penal o uso del poder punitivo del Estado sea la última opción a aplicarse, de modo que deberán privilegiarse otros mecanismos no coercitivos antes de restringir derechos fundamentales de la persona como la libertad y se constituye como una de las excepciones más grandes que tiene el Estado del *ius punendi*.

Pese a que este derecho se encuentra consagrado dentro de la mayor parte de Constituciones modernas de los países democráticos, así como también dentro del ordenamiento penal del Estado; y pese a ello, son pocas las estrategias que se implementan para dar cumplimiento efectivo de dicho principio, tanto en la política criminal como en la legislación penal del Estado, pues el principio de mínima intervención penal tiene diferentes manifestaciones.

Precisamente, en la presente investigación se pretende responder a la siguiente pregunta: ¿De qué forma se aplica el principio de mínima intervención penal en la etapa del juicio penal desde la doctrina y la legislación ecuatoriana?, esto convidando que este principio

también opera dentro de la etapa de juicio a través de la aplicación de otros principios y reglas, como se demostrará.

Se considera de gran importancia la realización de la presente investigación, en el sentido del valor que tiene en la actualidad el principio de oportunidad, que se ha constituido como uno de los más importantes límites del *ius punendi* del Estado, además de que su vigencia ha venido a reemplazar la visión tradicional de un sistema penal excesivamente represivo y coercitivo de los derechos de las personas, que impone penas muchas veces desproporcionadas, tomando como única opción para contrarrestar el fenómeno criminal a la privación de la libertad, lo cual no ha tenido los resultados esperados.

Por esta razón, es importante visibilizar el principio de mínima intervención penal, en razón de que el mismo permite nuevos debates respecto de la posición excesivamente represiva del Estado, procurando que exista una transición hacia un modelo en el cual los mecanismos coercitivos sean aplicados de forma justificada y proporcional, cuando no existan otros mecanismos mejores para obtener estos resultados, centrándose particularmente en la etapa de juicio, en donde también debe garantizarse la aplicación de este importante principio.

Se considera que la presente investigación es viable, esto en razón de que se cuenta con amplia bibliografía acerca del tema de estudio, particularmente diversos compendio de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal en donde se ha explicado doctrinariamente este principio, mientras que también existen diversos artículos científicos y ensayos especializados que abordan de forma particular la forma en la cual opera el principio de mínima intervención penal en la normativa del Estado y en las políticas criminales, de allí que se considere que no existen limitaciones para realizar la investigación planteada.

Antecedentes de la investigación

En este punto se realizará una breve evolución histórica del principio de mínima intervención penal y el problema de la excesiva incriminación y en tal sentido en primer lugar debe manifestarse que, el principio de reserva legal impone límites a la discrecionalidad del juez. A pesar de ello, el respeto a la legalidad previa de los delitos y penas no impide que el Estado, cree tipos penales inequitativos e imponga sanciones crueles y degradantes. Por lo tanto, existe la necesidad de limitar o, si es posible, eliminar la discrecionalidad del legislador (Montoya, 2020).

Los ideales ilustrados de igualdad y libertad imponían la adopción de principios que limitaban la injerencia estatal en las libertades individuales, como una forma de proteger los derechos fundamentales del ser humano Y, como afirma Ferrajoli, la principal característica del movimiento de la Ilustración en el ámbito penal fue la mitigación y minimización de las penas, Romagnosi, Bentham y Carmignani, formularon contra las

penas innecesariamente excesivas. Tal concepción es, hoy en día, ampliamente difundida y aceptado, enfatizando que la pena, cuando busca prevenir los delitos, debe ser “necesaria” y “la menor de las posibles” (Ferrajoli, 2019).

La Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, para evitar que el Estado arbitrariedad en la creación de delitos, determinada, en su art. 8, que la ley sólo debe establecer las penas estricta y evidentemente necesarias. El art. 16 de la Constitución francesa de 1793 y el art. 12 de 1795 también preveía esta norma. El art. 9 de la Declaración de Virginia, de 1776, prohibía “las penas crueles o insólitas” (Ferrajoli, 2019).

Con esta regla, se impuso un principio que orienta y limita la facultad de crear delitos. Surgió el principio de necesidad, o mínima intervención, defendiendo que la penalización de un hecho sólo es legítima si constituye un medio necesario para la protección de un determinado bien jurídico. Si otras formas de sanción resultan suficientes para la protección de este bien, la tipificación es incorrecta. Sólo si la sanción penal es un instrumento indispensable de protección jurídica está legitimada (Inoa, 2010).

Según Roxin (2018), la teoría de los fines de la pena de Liszt ya establecía que, para castigar una conducta, debe existir una necesidad, es decir, sólo deben preverse sanciones penales en caso de que no existan otras medidas suficientes para la protección del bien jurídico afectado. El ilustre autor también destaca que la pena también debe ser idónea. Así, no debe aplicarse, aun cuando no existan formas de defensa menos gravosas, cuando no es eficaz o si es lesiva, desde el aspecto político-criminal.

Inoa (2010), afirma que el principio de mínima intervención penal está implícito en la Constitución, como ocurre en el derecho italiano vigente y puede deducirse de normas expresas, como la que proclama inviolable la libertad de la persona, lo que lleva a la conclusión de que los hechos punibles encuentran límites en la más estricta necesidad. También alude a que, en la Constitución alemana, la limitación de la injerencia delictiva está prevista en la norma que establece que “la dignidad de la persona humana es sagrada y todos los agentes del poder público tienen el deber absoluto de respetarlo y protegerlo.

En la época de la Ilustración, Montesquieu afirmaba que cuando un pueblo es virtuoso, pocas penas bastan y Beccaria subrayó que prohibir una enorme cantidad de indiferente no es prevenir los delitos que puedan derivarse de ellos, sino crear otros nuevos” Por su parte, Jeffery afirmó que más leyes, más sentencias, más policías, más jueces, más prisiones significan más presos, pero no necesariamente menos delitos (Rodríguez, 2016).

Ocurre que, a pesar de que el principio de mínima intervención se consagró en el texto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y se vinculó a las ideas ilustradas que pretendían reducir el número de leyes, especialmente las penales, a pocas,

claras y simples leyes, en la segunda mitad del siglo XIX, las normas penales se multiplicaron desproporcionadamente, para inquietar a los practicantes criminales de diferentes culturas. El uso excesivo de sanciones penales (inflación legislativa) no garantiza una mayor protección de los activos; por el contrario, condena al sistema penal a una función meramente simbólica y negativa (Rodríguez, 2016).

Ya en 1819, Carl Joseph Anton Mittermaier subrayaba que la creación de un número exagerado de delitos por parte de los legisladores, con el objetivo de combatir cualquier fuerza hostil que contradijera el orden jurídico, manifestaba la decadencia no sólo del derecho penal, sino también del derecho penal, sino de la totalidad del orden jurídico. El magistrado y criminalista Giuseppe Puccioni en 1855, al comentar que el Código Penal de la Toscana, de 1853, hablaba de “delitos de mínima importancia política”, concluyó que la expansión del el derecho penal llevaría a dos consecuencias innegables: la primera es que los Tribunales se verían sobrecargados, demorando la administración de justicia punitiva; y el segundo es un empeoramiento de las finanzas públicas sobre quién es responsable de mantener esta enorme masa de condenados (Contreras, 2012).

Según López (2015), la posición del legislador que, al utilizar la idea de prevención general, exagera las medidas punitivas, para reducir la criminalidad genera un auténtico derecho penal terrorista, de inspiración medieval, por lo que, a su vez, destaca que el Derecho penal no puede desligarse de sus fundamentos éticos para, en un pragmatismo exacerbado, ser sólo útil con fines de control social.

Varios estudiosos han comentado la hipertrofia del Derecho Penal, como lo demuestra Francesco Carrara, en 1883, hablaba de “nomomanía o nomorrea” penal o Franz Von Listz, en 1896, subrayaba que la legislación de su época hacía “un uso excesivo del arma pluma”. Ambos defendieron la necesidad de retomar el sabio aforismo de la jurisprudencia romana, *minima non curat praetor*. Reinhart Franck en 1898, utilizó el término “hipertrofia penal” y señaló que el uso de la pena ha sido abusivo, y por ello ha perdido parte de su crédito, y por tanto de su fuerza intimidatoria, ya que el cuerpo social deja de reaccionar, del mismo modo que el organismo humano deja de reaccionar ante una droga administrada abusivamente (Lascuraín, 2019).

Como afirma Lascuraín (2019), un Derecho Penal que quiera ser democrático debe utilizar la pena, valorando en el caso concreto su real necesidad y eficacia, tanto para el agente del delito como para la sociedad que sufrió el daño con la infracción. Por ello, el legislador y el juez deben estar atentos a los principios rectores de las sanciones penales en un Estado Democrático de Derecho, especialmente en la imposición de la pena privativa de libertad que, a pesar de ser la más utilizada, es la que menos resultados ha tenido en el sentido de satisfacer las aspiraciones de un derecho penal democrático moderno.

En Ecuador el primer Código Penal sufrió una gran cantidad de cambios y adiciones, lo que hizo que el gobierno editara, en reiteradas ocasiones una codificación de leyes penales para identificar la vasta y extravagante legislación penal vigente, ya que se añadió una gran serie de leyes que prevén nuevos tipos penales, la mayoría de ellos totalmente innecesarios y en desacuerdo con los principios constitucionales.

El Derecho Penal ecuatoriano no siempre ha tendido a la mínima intervención, ya que, en muchos casos, no se transfirió la protección de los conflictos sociales al ámbito extrapenal, actuando únicamente con la punición para la protección de bienes jurídicos, de modo que se evidencia una postura más intervencionista y preventiva, que se caracteriza por métodos bastante represivos, para responder a la creciente inseguridad social generada por el aumento de la delincuencia y garantizar una mayor la paz social (Pazmiño, 2011).

La evolución técnica del Derecho Penal se produce con la teoría finalista de la acción, iniciada a principios del siglo XX, ha alcanzado resultados de una aplicación más justa e igualitaria del derecho penal. Un fenómeno que comenzó a ocurrir en Europa, debido a la preocupación por la criminalización excesiva. A partir de 1967, se inició en Italia un proceso de “desinflación penal”, pues pequeñas infracciones penales convertidas en administrativas; se despenalizaron los delitos en los que se aplicaba la pena pecuniaria. Pero el hecho más importante que tuvo lugar en Italia fue la creación de normas, formalizadas a través de circulares del Consejo de Ministros, a partir de 1983, que recomendaban al legislador la utilización de los criterios de proporción y necesidad en la creación de delitos. Así, para que se cree un tipo penal, sería necesario que la conducta ofendiera valores fundamentales de manera efectiva y con real gravedad y no existía otra forma, dentro del ordenamiento jurídico, de prevenir y reprimir con la misma eficacia que la pena (Inoa, 2010).

En el siglo XX, finalmente se hicieron varias advertencias sobre la disminución del poder intimidatorio de la pena debido a la exacerbada y excesiva creación de delitos. Francesco Carnelutti utiliza la expresión “inflación legislativa”, argumentando que sus resultados son similares a los de la inflación monetaria, ya que devalúan las leyes y, en lo que respecta a las leyes penales, degradan su eficacia preventiva general. Se concluye que es necesario para reducir la actuación del Derecho Penal. A pesar de ello, el legislador reacciona sistemáticamente al aumento de la delincuencia, con nuevas incriminaciones. La criminología contemporánea ha demostrado, que la práctica de los delitos es un fenómeno sociopolítico, ligado a las condiciones sociales, en el que el sistema punitivo tiene poca incidencia. Así, es inútil tratar de evitar ciertas acciones haciéndolas criminales (López, 2015).

Metodología

Para la presente investigación se utilizó un diseño metodológico de carácter descriptivo. La investigación descriptiva es una de las clasificaciones de la investigación científica, en la que su objetivo es describir las características de una población, fenómeno o experiencia para el estudio realizado.

Se realiza teniendo en cuenta los aspectos de formulación de las preguntas que orientan la investigación, además de establecer una relación entre las variables propuestas en el objeto de estudio objeto de análisis. En la investigación descriptiva, el investigador es responsable de estudiar, analizar, registrar e interpretar los hechos del mundo físico, sin manipulación ni interferencia. Sólo debe descubrir la frecuencia con la que ocurre el fenómeno o cómo se estructura dentro de un determinado sistema, método, proceso o realidad operativa (Bernal, 2017).

Por lo general, la investigación descriptiva utiliza técnicas estandarizadas de recopilación de datos para presentar las variables propuestas. Estos pueden estar vinculados a las características socioeconómicas de un grupo u otras características que pueden cambiar durante el proceso. Puede aparecer bajo diferentes tipos de investigación, como documental, estudios de campo, encuestas, entre otros.

Para la realización de la presente investigación se determinó una muestra no probabilística de tipo intencional, por adecuarse a las necesidades y criterios del trabajo de estudio, al ser considerada como una herramienta relevante en las investigaciones teóricas, como la desarrollada en este caso (Cortés, 2011). Para la presente investigación se utilizó una muestra de 300 abogados de las diferentes partes de la ciudad.

En la muestra no probabilística de tipo intencional, se determina una selección directa de la muestra del total de la población de estudio, sin que se requiera la aplicación de fórmula matemática, esto se debe a que la investigación es principalmente de carácter bibliográfico (Bernal, 2017).

Se aplicó la técnica de investigación bibliográfica y documental utilizando fuentes primarias, es decir, datos e información que aún no han sido tratados científica o analíticamente. La técnica para la recolección de datos que se utilizó fue la encuesta, los documentos analizados pueden ser utilizados para la contextualización histórica, cultural, social, económica y jurídica de un lugar o grupo de personas, en un momento dado de la historia. Por ello, es un tipo de investigación muy utilizado en las ciencias sociales y humanas, lo que incluye el campo jurídico (Quevedo & Castaño, 2002).

Según explica Manuel González (2022):

el ejercicio de la investigación científica y el uso del conocimiento producido por la ciencia demandan conductas éticas en el investigador y en el maestro. La conducta no ética carece de lugar en la práctica científica” y por lo tanto debe ser señalada y erradicada” (p.15);

de esta manera en la presente investigación se han tomado en cuenta los más altos estándares éticos, consultando fuentes altamente confiables que abordan la temática con seriedad y objetividad.

Resultados

De acuerdo con la investigación de campo realizada se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 1

Pregunta 1. ¿Con que frecuencia patrocina causas en materia penal?

	Frecuencia	%
Ocasionalmente	12	4,00
Frecuentemente	238	79,33
Muy frecuentemente	50	16,67
TOTAL:	300	100,00

Tabla 2

Pregunta 2. ¿Conoce usted que es la conciliación?

	Frecuencia	%
Sí	298	99,33
No	2	0,67
TOTAL:	300	100

Tabla 3

Pregunta 3. ¿Sabía usted que existe la conciliación en el ámbito penal?

	Frecuencia	%
Sí	261	87
No	39	13
TOTAL:	300	100

Tabla 4

Pregunta 4. ¿En su calidad de abogado, ha tenido casos en los que haya celebrado una conciliación en el ámbito penal?

	Frecuencia	%
Sí	202	67,33
No	98	32,67
TOTAL:	300	100

Tabla 5

Pregunta 5. ¿Conoce usted en que consiste el principio de mínima intervención penal?

	Frecuencia	%
Sí	198	66
No	102	34
TOTAL	300	100

Tabla 6

Pregunta 6. ¿Está usted de acuerdo en que se permita conciliar en todas las etapas del proceso penal?

	Frecuencia	%
Sí	205	68,33
No	95	31,67
TOTAL	300	100

Tabla 7

Pregunta 7. ¿Considera usted que el principio de mínima intervención se aplica en todos los procesos penales?

	Frecuencia	%
Sí	132	44
No	168	56
TOTAL	300	100

Tabla 8

Pregunta 8. ¿Cuál de los siguientes mecanismos ofrecen la mejor opción dentro de la mínima intervención penal para la solución de conflictos?

	Frecuencia	%
Conciliación	145	48,33
Procedimiento abreviado	67	22,33
Procedimiento directo	88	29,33
TOTAL:	300	100,00

Tabla 9

Pregunta 9. ¿En la actualidad por qué factores considera usted que no se ha garantizado la aplicabilidad del principio de mínima intervención penal en la mayor parte de procesos judiciales?

	Frecuencia	%
Inadecuada aplicación del principio	32	10,67
Falta de información por parte de los ciudadanos/as	17	5,67
Todas las anteriores	251	83,67
TOTALES:	300	100,00

Tabla 10

Pregunta 10. ¿Considera usted que los medios alternativos de solución de conflictos solucionarían la sobre carga laboral a jueces y fiscales?

	Frecuencia	%
Sí	261	87
No	39	13
TOTAL	300	100

De acuerdo con estos resultados expuestos anteriormente tenemos los siguientes análisis:

Principios constitucionales penales

A diferencia de las normas, los principios se caracterizan como preceptos universales y abstractos y son aplicables a todo el ordenamiento jurídico. A pesar de eso, los principios

pueden incorporarse positivamente, convirtiéndose en normas-principios (Mantovani, 2015). Los principios protegen al individuo frente al sistema punitivo estatal y, como afirma Torres (2011), tales principios podrían denominarse “principios normativos del Control Penal o simplemente Principios Fundamentales del Derecho Penal de carácter Social Estatal y Derecho Democrático”.

Mantovani (2015), al describir la existencia de principios penales explícitos e implícitos en la Constitución de un Estado establece que tienen la función de orientar al legislador ordinario hacia la adopción de un sistema de control penal centrado en los derechos humanos, basado en un Derecho Penal de culpabilidad, mínimo y garante del Derecho Penal. El principio de la dignidad humana es el más importante de los consagrados en el Estado Democrático de Derecho, ya que orienta y democratiza todo el sistema penal, en cuanto de él derivan los principios constitucionales penales.

Así, la Constitución consagra principios que orientan el Derecho Penal de un Estado Democrático de Derecho, en cuanto limitan la intervención del Estado en los derechos primarios de la persona y de la sociedad (principio de irretroactividad lesiva), retroactividad benéfica, humanidad, personalidad, culpabilidad, ofensa, individualización de la pena (que engloba el principio de proporcionalidad) y mínima intervención penal. Con ello, la creación de la norma penal debe obedecer a los principios penales constitucionalizados, a fin de sustraerles la legalidad, legitimidad y justificación para la regulación sancionadora de la conducta humana (Mantovani, 2015).

El principio constitucional de mínima intervención penal

Es sabido que el Estado utiliza el Derecho Penal como instrumento de política social para el logro de los objetivos constitucionales. El derecho penal no es una exigencia natural, moral, divina o trascendental de ningún tipo; es, más bien, una opción política encaminada a asegurar la preservación de ciertos intereses vitales. Así, para proteger bienes e intereses de gran valor social y evitar la transgresión de las normas, el Estado impone la más grave sanción jurídica mediante incriminación de determinadas conductas y aplicación de penas (Inoa, 2010).

El principio de mínima intervención penal juega un papel importante en el aseguramiento de las garantías individuales previstas en la Constitución, ya que, es la expresión del axioma *de nulla lex (poenalis) sine necessitate*, que determina que la incriminación legal no es posible sin necesidad de una intervención tan grave como la que promueve el Derecho Penal (Inoa, 2010).

El principio de mínima intervención está expresado en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico Integral Penal, por lo que la aplicación del derecho penal debe basarse en él, porque es un principio inmanente, por su compatibilidad y

conexiones lógicas con otros principios jurídico-penales, dotados de positividad, y de presupuestos políticos del estado democrático de derecho (Zambrano, 2013).

La Constitución de la República, al proclamar, que los derechos a la libertad, la vida, la igualdad, la seguridad y la propiedad son inviolables y colocar, como fundamento del Estado Democrático de Derecho, la dignidad de la persona humana, permite garantizar estos principios expresados el de mínima intervención, pues sólo se admite la restricción o privación de tales derechos, con la aplicación de las sanciones, si es necesario para proteger los derechos humanos fundamentales (Zambrano, 2013).

El principio de mínima intervención (ultima ratio) limita el jus puniendi, en el sentido de que presupone que la tutela penal debe ocuparse sólo de aquellos derechos fundamentales intereses de la sociedad y en su defecto existen otros métodos eficientes para asegurar las condiciones de vida, el desarrollo y la paz social, en vista del postulado mayor de la libertad y dignidad de la persona humana, eligiendo las conductas a sancionar, tengan cuidado de no incriminar aquellas que puedan ser resueltas por otras ramas del derecho. Este principio alcanza también al intérprete de la Ley, de modo que no tipificaría acciones cuando existían otras formas jurídicas de respuesta, menos dañinas que el sistema punitivo estatal, es claramente ineficaz, o, peor aún, contraproducentes (Araujo, 2010).

Derecho penal mínimo

El principio de intervención penal mínima inserta criterios que orientan al legislador en la elección de los bienes jurídicos más importantes y necesarios para la convivencia social. También excluye de la protección penal conductas que han perdido su importancia con la evolución y puede ser protegido eficientemente por otras ramas del derecho. En tal sentido, Zaffaroni afirma que, siendo el derecho penal el instrumento normativo de regulación social más violento, particularmente porque afecta, mediante la aplicación de penas privativas de libertad, el derecho de los ciudadanos a ir y venir debe ser mínimamente utilizado. Desde una perspectiva político-jurídica, se debe dar preferencia a todas las formas extrapenales de resolución de conflictos. La represión penal debe ser el último instrumento utilizado, cuando ya no haya alternativas disponibles (Zafaronni, 2006).

El principio de mínima intervención está relacionado con el carácter subsidiario y fragmentario del Derecho Penal. De esta manera, la subsidiariedad y fragmentación del sistema penal resulta de que se trata de un recurso sancionador extremo, que debe aplicarse sólo cuando las demás ramas del derecho no sean efectivas para proteger el bien jurídico de aquellas intolerables agresiones a la vida social, pues, no se justifica aplicar un recurso más grave cuando se persigue el mismo resultado obtenido a través de uno más suave (Ortiz & Arévalo, 2014).

Carácter subsidiario del derecho penal

El carácter subsidiario del derecho penal deriva, en primer lugar, de la Constitución de la República, que crea tal sistema y fija sus bases y límites y da vigencia a todo el ordenamiento jurídico, ya que, la Carta Magna establece los presupuestos para la creación, vigencia y ejecución de las normas del resto del ordenamiento jurídico, convirtiéndose así en un elemento de unidad (Ávila, 2013).

Existe una división de la subsidiariedad del Derecho Penal en dos especies: la subsidiariedad lógico-sistemática se entiende como su relación con el propio Derecho. En cuanto a la subsidiariedad sociopolítica, el hecho de que tal sistema dependa de toda la estructura social que lo rodea. En cuanto a la subsidiariedad del sistema penal por su conexión con las demás ramas del derecho, Roxin (2018) afirma que la protección de los bienes jurídicos no se realiza sólo a través del Derecho Penal, sino que todos los instrumentos del ordenamiento jurídico cooperan en esta misión.

El derecho penal es incluso el último entre todas las medidas de protección que deben ser consideradas, es decir, sólo puede intervenir cuando fallan otros medios de solución social al problema -como la acción civil, las normas de policía, las sanciones no penales-, etc. Es por ello por lo que la pena se denomina 'ultima ratio de la política social' y su misión se define como la protección subsidiaria de los bienes jurídicos (Roxin, 2018).

El carácter subsidiario de la protección penal significa que la norma penal tiene siendo su objetivo complementar la protección jurídica en general. La sanción sólo se aplicará si no existen otras medidas efectivas en defensa de los bienes jurídicos. Además de este vínculo con todo el ordenamiento jurídico, el carácter subsidiario del Derecho Penal resulta de la limitación que impone el Estado Social y Democrático de Derecho, es decir, el sistema punitivo sólo debe proteger los bienes jurídicos fundamentales para la convivencia, promoviendo el libre desarrollo de la personalidad humana (López, 2015).

Desde esta perspectiva, el principio de mínima intervención permite la comprensión del carácter subsidiario del Derecho Penal, que presupone, que tal sistema debe ser la *extrema ratio*, un remedio último, cuya presencia sólo se legitima cuando las demás ramas del derecho se revelan incapaces de dar la debida protección a bienes relevantes para la existencia misma del ser humano y de la sociedad (Inoa, 2010).

En cuanto a la subsidiariedad sociopolítica, Muñoz (1983) caracteriza al Derecho Penal como un subsistema, ya que se encuentra en un plano secundario, siendo puramente confirmatorio y asegurador de otras instancias mucho más sutiles y eficaces. La norma penal no crea, en efecto, nuevos valores ni constituye un sistema autónomo de motivación del comportamiento humano en sociedad. La norma penal, el sistema jurídico penal, el derecho penal en su conjunto, sólo tiene sentido si se le considera como la continuación

de un conjunto de instituciones, públicas y privadas (familia, escuela, formación social, etc.), cuya tarea es igualmente en socializar y educar a los individuos para la convivencia a través del aprendizaje e interiorización de determinadas pautas de conducta.

Así, dado que el sistema punitivo utiliza, con el arsenal de sus sanciones específicas, los medios más onerosos para los derechos y libertades de las personas, sólo debe actuar cuando todos los instrumentos de la política social y, principalmente, de la política jurídica se muestran incapaces e inadecuados en la protección del bien jurídico. La pena y, principalmente, la privación de libertad, por su alto costo social, sólo debe utilizarse cuando no exista otra medida, es decir, como *ultima ratio*, recordando que Eugenio Raúl Zaffaroni caracterizó las cárceles como jaulas para deteriorarse, porque corrompen, generan violencia y desocializan al delincuente (Zafaronni, 2006).

El Derecho Penal no es sólo la forma más violenta de intervención del Estado en la vida de los ciudadanos, sino que también es, seguramente –y quizás por eso mismo– la forma más desastrosa de intervención del Estado en la vida social; y, por tanto, no debe utilizarse sin restricciones este instrumento, que es empírica e insistentemente ineficaz o cuyos costos sociales superan sus supuestas ventajas Derecho penal y control social.

Schmidt, al analizar la teoría de la necesidad defendida por Liszt, mediante la cual se prohíbe al Estado imponer restricciones a la libertad motivadas por cualquier fin de política estatal o poder que pudiera sugerir la razón de Estado, señala cómo el principio de Subsidiariedad es importante para el Derecho Penal. En este sentido, si la pena tiene por objeto hacer justicia, deben castigarse todas y cada una de las ofensas al bien jurídico; si la finalidad de la pena es evitar el delito, cabe preguntarse por la necesidad, eficacia y oportunidad de su ejecución en tal o cual delito (Contreras, 2012).

Finalmente, debido a que la intervención punitiva limita y vulnera derechos, aun cuando es permiso estatal, dicha injerencia debe ser mínima y llevarse a cabo de manera racional. Es papel del Estado interferir, lo menos posible, en la vida del ciudadano, garantizando la máxima libertad (Contreras, 2012).

Discusión

Bases Legales

La Constitución de la República del Ecuador prescribe de forma expresa el principio de mínima intervención penal dentro del artículo 195:

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los

presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal prevé el principio de mínima intervención penal dentro de su artículo 3 que prescribe “Art. 3.- Principio de mínima intervención. - La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales (Asamblea Nacional, 2014).

El Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo expresado dentro de la Constitución de la República, además prescribe respecto de la titularidad de la acción penal lo siguiente:

Art. 411.- Titularidad de la acción penal pública. - La Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. La o el fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal, cuando: 1. Se pueda aplicar el principio de oportunidad. 2. Se presente una causal de prejudicialidad, procedibilidad o cuestiones previas (Asamblea Nacional, 2014).

Además, en cuanto a la aplicación del principio de mínima intervención penal dentro de la etapa de juicio, esta se encuentra ampliamente vinculada con el principio de oportunidad, mismo que se garantiza también dentro del artículo 421 del Código Orgánico Integral Penal en los siguientes términos:

Art. 412.- Principio de oportunidad. - La o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado. 2. En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal. La o el fiscal no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de delitos por graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, trata de personas, tráfico de migrantes, delitos de odio, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y delitos contra la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia. Tampoco podrá el fiscal abstenerse de iniciar la investigación penal ni desistir de la ya iniciada en los casos de delitos contra la libertad personal. No podrá aplicarse el principio de oportunidad cuando la persona ha sido sancionada previamente por el

cometimiento de otro delito que afecte al mismo bien jurídico protegido (Asamblea Nacional, 2014).

De conformidad con lo expresado dentro del Código Orgánico Integral Penal, el principio de oportunidad establece la posibilidad de que el fiscal no continúe con el proceso penal en los casos determinados de forma expresa dentro de la normativa, como lo cual, se dispone un límite a los casos que se consideran menos graves, lo que es una clara manifestación del principio de mínima intervención penal.

Los principios penales, al ser incorporados al texto constitucional, constituyen normas-principios y pasan a orientar la creación de normas penales y limitan la intervención estatal. El Estado utiliza el Derecho Penal para proteger bienes e intereses de gran valor. Impone, a través de la pena privativa de libertad, la más grave injerencia en el derecho de ir y venir de las personas. En consecuencia, surge el principio de mínima intervención penal, o *ultima ratio*, como una forma de limitar la discrecionalidad del legislador y del juez que, aun atados a la legalidad, pueden imponer sanciones innecesarias.

Nuestra Constitución de la República del Ecuador prevé explícitamente el principio de mínima intervención penal. Se deriva del carácter subsidiario y fragmentario del Derecho Penal. En cuanto al carácter subsidiario del Derecho Penal, el citado principio establece que la injerencia sólo debe producirse cuando otros instrumentos extrapenales resulten incapaces de resolver el conflicto, dado que el Derecho Penal está subordinado a la Constitución y le quita vigencia a ella y, por tanto, la intervención penal depende de todo el derecho, de toda la estructura social que lo rodea y de las instancias extrapenales, es decir, de toda una política social y jurídica.

En cuanto al carácter fragmentario del sistema penal, que hace que no se protejan todos los bienes jurídicos desde el punto de vista jurídico-penal, el principio de mínima intervención presupone que sólo las conductas más graves e intolerables que afecten a los bienes jurídicos más importantes, debe ser protegido por la ley penal.

El aumento desmesurado de la tipificación de conductas y la imposición de sanciones penales generó numerosos debates en todo el mundo, especialmente a partir del último cuarto del siglo XX. Varios filósofos, penalistas y juristas concluyeron que el crecimiento desmesurado de la aplicación de las penas y la creación desenfrenada de nuevos tipos penales no reducían ni reducirían el número de delitos. Por el contrario, lo que sucedió fue una disminución de la fuerza intimidatoria del sistema penal, además de tribunales sobrecargados y daños a la administración de justicia, que se tornó lenta e ineficaz, generando una sensación de impunidad.

Se percibió que urge un cambio en el funcionamiento del sistema jurídico penal, el cual debe actuar únicamente en la protección de bienes jurídicos fundamentales para la

sociedad, para aquellas agresiones irrelevantes o menores, debe excluirse la protección penal y buscarse medidas menos gravosas para resolver el conflicto. También se advierte que la prisión genera consecuencias nocivas para el privado de libertad, de allí que los índices de reincidencia son muy altos, lo que genera una gran preocupación, ya que nuestro sistema penal aún tiene como sanción principal la privación de libertad.

El Derecho Penal tiene como objetivo fundamental proteger a la sociedad, dentro de los parámetros de un Estado Democrático de Derecho, contra la discrecionalidad estatal o la conducta de los particulares que lesionen intereses y valores propios de esta sociedad. Sin embargo, debe guiarse por el principio de mínima intervención y ser la última medida de protección a utilizar. Sólo debe actuar cuando fallan todas las instancias primarias de prevención y control social y otras ramas del derecho, ya que su principal misión es pacificar los conflictos, posibilitar la convivencia social y proteger la libertad y la dignidad de la persona humana, y no sancionar y crear tipifica penas excesivas, como forma de castigo y de tratar inadecuadamente de solucionar los problemas sociales, que son responsabilidad del Estado en sus diversos ámbitos de actuación y de toda la comunidad.

Conclusiones

Una vez finalizada la presente investigación, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- El principio de mínima intervención penal se constituye como un límite al poder punitivo del Estado, a través del cual, se pretende que el derecho penal y medidas como la restricción de la libertad personal sean de *ultima ratio*, es decir, solamente se apliquen cuando otras medidas y ramas del derecho no hayan logrado resolver una situación jurídica, de modo que solo frente a hechos que sean particularmente graves que afecten a bienes jurídicos prioritarios se aplique la coerción penal, de modo que exista una debida proporcionalidad y justificación de las penas.
- La Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal regulan de manera expresa el principio de mínima intervención penal dentro de su contenido, lo cual tiene sentido si se considera el paradigma constitucional ecuatoriano que es garantista de los derechos de las personas, de modo que un Estado democrático moderno debe procurar la limitación del *ius punendi* para los casos más graves, mientras que en los demás casos se deben aplicar otro tipo de medidas, conforme a estos mandatos legales.
- El principio de mínima intervención penal se manifiesta dentro de etapa del juicio en materia penal a través del principio de oportunidad, que determina que el fiscal puede no continuar con el proceso penal en los casos determinados de forma expresa dentro de la normativa penal, de modo que se dispone un límite de la

facultad punitiva en el juicio penal en los casos que se consideran menos graves, lo que es una clara manifestación del principio de mínima intervención penal.

Referencias Bibliográficas

- Araujo, P. (2010). El Principio de mínima intervención penal en la legislación ecuatoriana vigente. *Trilogía de material de estudio de la escuela de fiscales y funcionarios de la Fiscalía General del Estado*, 31-36. <http://www.araujoasociados.net/index.php/articulos/93-derecho-penal-minimo-y-garantista>
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014. <http://www.calidadsalud.gob.ec/wp-content/uploads/2021/08/C%C3%B3digo-Org%C3%A1nico-Integral-Penal.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008. https://www.emov.gob.ec/sites/default/files/transparencia_2018/a2.1.pdf
- Ávila, R. (2013). *La (in)justicia penal en la democracia*. Quito: Ediciones Legales.
- Bernal, C. (2017). *Metodología de la Investigación*. Bogotá: Pearson Educación.
- Contreras, R. (2012). *La Tutela Penal de Bienes Jurídicos*. Madrid: Editorial Academica Espanola.
- Cortés, J. (2011). Investigación de Campo. *Revista de la Universidad Francisco Gavidia*, 59-85. <http://www.unacar.mx/contenido/gaceta/ediciones/contenido2.pdf>
- Ferrajoli, L. (2019). *Derecho y Razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- González, M. (2002). Aspectos éticos de la investigación cualitativa. *Revista Ibero Americana*, 1(29), 15-20. <https://www.redalyc.org/pdf/800/80002905.pdf>
- Inoa, O. (2010). *El principio de oportunidad como manifestación del principio de mínima intervención en el proceso penal acusatorio*. Santo Domingo: Escuela Nacional del Ministerio Público. <https://catalogo.enj.org/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=5522>
- Lascuraín, J. (2019). *Manual de introducción al Derecho Penal*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-110

- López, R. (2015). *Reacciones penales innecesarias en un modelo de derecho penal mínimo: un estudio crítico sobre las disputas científicas en torno al derecho penal sancionador*. Valencia: B de F. <https://www.editorialbdef.com/productos/lopez-gaston-rodrigo-d-reacciones-penales-innecesarias-en-un-modelo-de-derecho-penal-minimo-un-estudio-critico-sobre-las-disputas-cientificas-en-torno-al-derecho-penal-sancionador/>
- Mantovani, F. (2015). *Los principios del derecho penal*. Madrid: Ediciones Legales.
- Montoya, Y. (2020). *Derecho penal de principios (Volumen II): Los principios penales fundamentales*. Lima: Palestra Editores.
- Muñoz, F. (1983). *Derecho penal y control social*. Sevilla: Fundación Universitaria de Jerez. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=77191>
- Ortiz, L., & Arévalo, J. (2014). *Las Consecuencias Jurídicas del delito*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. https://bibliotecadigital.uchile.cl/discovery/fulldisplay/alma991002607699703936/56UDC_INST:56UDC_INST
- Pazmiño, E. (2011). Derecho penal mínimo: una alternativa para reducir la impunidad. *Programa estudios de la ciudad*, 10-11. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/2283/1/BFLACSO-CS27-05-Armijos.pdf>
- Quevedo, R., & Castaño, C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Revista de Psicodidáctica*, 5-39. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17501402>
- Rodríguez, S. (2016). *La evaluación de las normas penales*. Madrid: Dykinson.
- Roxin, C. (2018). *Problemas fundamentales de la política criminal y el derecho penal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Torres, F. (2011). *Manual de Derecho Penal*. Santo Domingo: Ediciones USTA.
- Zafaronni, E. (2006). *El enemigo en el Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.
- Zambrano, A. (21 de octubre de 2013). *Principio de oportunidad y mínima intervención penal*. Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/principio-de-oportunidad-y-minima-intervencion-penal/>

El artículo que se publica es de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Conciencia Digital**.



El artículo queda en propiedad de la revista y, por tanto, su publicación parcial y/o total en otro medio tiene que ser autorizado por el director de la **Revista Conciencia Digital**.



Indexaciones

